



2°.- Mediante proveído de 26 de febrero de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que formulara su contestación de demanda, derecho que ejercieron mediante oficios ingresados en este Tribunal el 07 de mayo de 2025.

3°.- Por auto de 27 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir el presente fallo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, con fundamento en los artículos 3, fracción III y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 9, fracción III, artículo 48, fracción XVII y artículo 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado el 17 de julio de 2020, es competente material y territorialmente para resolver el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de la resolución hace la actora y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

TERCERO. Previo al análisis de cualquier otra cuestión de legalidad y en atención al contenido de las Jurisprudencias 2ª./J 218/2007 y 2ª./J 219/2007 de rubros: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** Y **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: ***** * ***** **



3

la Nación y, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, esta Juzgadora, analizando la resolución impugnada y en atención a los conceptos marcados como **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto** vertidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, advierte se surte la competencia del Director de Procesos de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la debida fundamentación en el aspecto analizado.

En principio se destaca que del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que fue emitido por Director de Procesos de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento entre otros, en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, inciso a), b) y d) NOVENA párrafo primero y DÉCIMA primer párrafo, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, fracción II, 18, 23 y 27, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 7, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.3 y 248 fracciones II, III, IV, VI y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales disponen:

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad conviene coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las demás autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *** * ***** ****



5

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

- I. Álvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco;
- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc;
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta
- XIII. Tláhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y XVI. Xochimilco.

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le

señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México. Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:
I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

...

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan. La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres

...

Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO**

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *** ***** * ***** **** **



7

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XLIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México. Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales. Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3º.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de 2 Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa;

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben

las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

....

3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

(...)

3.3. Dirección de Procesos de Auditorías;

(...)

Artículo 248.- Corresponde a la Dirección de Procesos de Auditoría:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que conozca con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y federales coordinados, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como emitir los citatorios que sean procedentes, dentro de los procedimientos de comprobación correspondientes;

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

...

VI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

...

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

...

XIII. Condonar y reducir las multas impuestas en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo en términos de lo dispuesto en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal; y

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría;
- III. La Tesorería; y
- (...)

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

- II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

- B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

...

- 3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

- 3.1. Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro;
- 3.1.1. Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales; y

...

Artículo 248.- Corresponde a la Dirección de Procesos de Auditoría:

(...)

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que conozca con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y federales coordinados, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como emitir los citatorios que sean procedentes, dentro de los procedimientos de comprobación correspondientes;

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

...

VI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

....

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;..

...”

Por otra parte, del análisis efectuado al oficio número ***** de fecha 06 de junio de 2023, por el cual el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, se advierte que señala como fundamento para formular su solicitud de datos y documentos, entre otros, en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA primer párrafo, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, fracción II, 18, 23 y 27, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 7, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 3 y 87, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, VIII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL
GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio. En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las demás autoridades fiscales de la entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen

en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

I. Álvaro Obregón;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: ***** ***** * ***** **** *



13

II. Azcapotzalco;
III. Benito Juárez;
IV. Coyoacán;
V. Cuajimalpa de Morelos;
VI. Cuauhtémoc;
VII. Gustavo A. Madero;
VIII. Iztacalco;
IX. Iztapalapa;
X. La Magdalena Contreras;
XI. Miguel Hidalgo;
XII. Milpa Alta
XIII. Tláhuac;
XIV. Tlalpan;
XV. Venustiano Carranza, y XVI.
Xochimilco.

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefe o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México. Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:
I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y
...

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...
II. Secretaría de Administración y Finanzas;

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan. La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres

...

Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

...

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XLIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México. Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales. Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 3º.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *****



15

Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de 2 Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa;

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

....

3. Subtesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

(...)

Artículo 87.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:

...

I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las coordinadas cuya aplicación compete a las autoridades hacendarías locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, así como administrar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos, productos, accesorios y su actualización, señalados en las disposiciones antes mencionadas;

II. Elaborar programas de fiscalización en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal y, con base en dichos programas, ordenar y supervisar la práctica de visitas domiciliarias y avalúos, la revisión de dictámenes y

declaraciones y las visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales de la Ciudad de México y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

IV. Establecer los sistemas y procedimientos a que debe sujetarse la práctica de visitas domiciliarias, revisión de declaraciones y dictámenes, visitas de inspección y verificaciones en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes

...

VIII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo;

...

XIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de cumplimiento de obligaciones y de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

...

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de sus funciones;

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal

(...)

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

...”

De la transcripción anterior se concluye que tanto el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas, sí justificaron su competencia por razón de materia y territorio para requerirle datos y documentos contenida en el oficio número ***** de fecha 06 de junio de 2023, así como para determinarle un crédito fiscal como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, impuesto sobre la renta y como retenedor de impuesto sobre la renta por el ejercicio y los periodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, respecto de sus obligaciones de presentar las declaraciones mensuales relativas a la contribuciones en mención.

Destacándose que el tercer concepto de impugnación resulta infundado, toda vez que la autoridad como parte de la fundamentación en la resolución combatida, visible a folios 57 a 233 de autos, señaló la cláusula octava en la que se otorga competencia para en materia de recaudación, comprobación, determinación, cobro de créditos fiscales, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales, recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, podrá comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, **su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades**, incluso por medios electrónicos.

Por otra parte, en términos de las cláusulas novena y décima del convenio de colaboración antes transcritas, la autoridad está facultada y tiene competencia para determinar créditos a cargo de la ahora contribuyente en materia del impuesto al valor agregado, así como impuesto sobre la renta sujeto directo y derivados de la revisión a su cargo.

Aunado a que, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o

establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos, pudiendo ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, cumpliéndose a su vez con la obligación establecida por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en lo relativo al principio de legalidad consistente la fundamentación y motivación de los actos de autoridad como lo son los controvertidos en este juicio, lo que al efecto se cumple, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado, tal y como lo pretende la parte actora, pues con los invocados tanto en la resolución combatida como en el oficio de solicitud de documentos e información, se advierte con toda claridad que tanto el [Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas](#), así como el [Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas](#), cuentan con las atribuciones necesarias para determinar los incumplimientos a cargo de la aquí accionante, así como determinar dichas obligaciones fiscales a cargo de la aquí accionante.

Así las cosas, los conceptos de impugnación en estudio devienen **INFUNDADOS**.

CUARTO. Esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en atención al orden de estudio que prevé el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que las sentencias emitidas por este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se deduzca de la demanda, estima pertinente analizar la caducidad de la instancia, que resulta ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con la jurisprudencia número V-J-2aS1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año II, Número 13, Enero 2002, Página 7, que a la letra dice:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a

19

examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."

De ahí, que se analice el contenido del **segundo** de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en el cual aduce que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que violenta el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la demandada se excedió en el plazo de los doce meses que tenía para concluir la revisión de gabinete establecido en el artículo en comento.

Sostiene que las facultades de la autoridad demandada inician con la notificación de la orden o requerimiento respectivo y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Que en caso que nos ocupa tenemos que la revisión de gabinete inició mediante la notificación del requerimiento inicial de información (orden) notificada con fecha 08 de junio de 2023 y que el oficio o resolución que determina el crédito fiscal derivado de las contribuciones omitidas y accesorios correspondientes fueron notificados hasta el 18 de diciembre de 2024, resultando inconcuso el exceso en el plazo de 12 meses para concluir la revisión de gabinete impugnada que dio origen al crédito fiscal que en esta vía se impugna, pues resulta notorio y a todas luce el exceso en el plazo de 12 meses entre el 08 de junio de 2023 y el 18 de diciembre de 2024, ya que a dicha fecha habían transcurrido prácticamente casi 18 meses, lo que hace ver como notorio el exceso en el plazo para concluir la revisión de gabinete.

Sin que pase inadvertido que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación señala un plazo de 6 meses para emitir la resolución determinante del crédito una vez notificado el oficio de observaciones y que hayan transcurrido los 20 días que otorgan al contribuyente para desvirtuar los hechos y observaciones efectuados, ya que dicho plazo no es un plazo adicional sino un plazo máximo para la emisión de la resolución, es decir que el plazo de seis meses debe ir implícito

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, es menester acotar que la resolución impugnada corresponde al oficio número ***** de fecha 17 de diciembre de 2024, por el que el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio y los períodos fiscales comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, por las que se hubieran o debieran haber sido presentadas las declaraciones mensuales correspondientes; derivado de la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio ***** de fecha 06 de junio de 2023, por la cantidad total de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****).

En esa tónica, es menester remitirnos al contenido del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que se ejercieron las facultades de comprobación de la enjuiciada, a efecto de determinar cómo se desarrolla una revisión de gabinete como la que le dio origen:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO**

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *** * ***** ****



21

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De lo anterior, puede desprenderse que la revisión de gabinete se desarrollará, en lo que nos interesa, de la siguiente forma:

- a) Se deberá notificar al contribuyente la solicitud de informes y documentos, indicándole el lugar y plazo con que cuenta para exhibirlos.
- b) El contribuyente, deberá proporcionar los informes, libros o documentos.
- c) Derivado de la revisión a la documentación exhibida, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código, y contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.
- d) Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

Para efectos de lo anterior, la enjuiciada cuenta con un plazo de doce meses para concluir la revisión de gabinete conforme al artículo 46-A del Código Tributario Federal, que precisa:

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *****



23

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Como se observa, la enjuiciada contaba con el término de doce meses para concluir la revisión de gabinete al contribuyente aquí demandante, cuyo plazo se puede suspender en los supuestos específicamente señalados en la norma -hipótesis que en el caso no se actualizaron, tal como las partes en el juicio contencioso administrativo federal en que se resuelve reconocen-, y cuando las autoridades no levanten el acta final de visita **o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su**

caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Por ende, el término de doce meses con que contaba la enjuiciada para concluir con la revisión de gabinete, no concluía con la emisión o notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, como infundadamente sostiene la parte actora, sino con la notificación del oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión, pues así lo establece expresamente la norma referida.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la contradicción de tesis 270/2017 a través de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

“...**QUINTO.-** Estudio. Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

...

El procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas: la de verificación de las obligaciones tributarias y la de determinación. La primera, consiste en el procedimiento de verificación que concluye con el acta final o emisión de oficio de observaciones; y la segunda, en la que la autoridad fiscal competente, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, emita la resolución correspondiente en la cual determinará y liquidará un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Así, la autoridad competente debe ajustar su actuación al momento de verificar el resultado de la visita domiciliaria o revisión de gabinete efectuada a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, al contenido de lo dispuesto en la Norma Constitucional y en las normas establecidas en el código federal tributario que regulan las atribuciones de las autoridades fiscalizadoras.

...

Finalmente, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece...

Esta disposición pone de manifiesto la intención del legislador de delimitar temporalmente los mencionados actos de molestia a los particulares, a fin de que la actuación de la autoridad se encuentre sujeta a un lapso determinado, evitando que las aludidas facultades fiscalizadoras sean omnímodas, arbitrarias o caprichosas, y sobre todo impedir que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria en sus papeles o propiedades y de que la verificación se prolongue injustificadamente. Por tal motivo, en el último párrafo del precepto legal en comento, se establece que si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

Cabe llamar la atención en el hecho de que de la forma en que está redactado el dispositivo mencionado, e incluso derivada su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: ***** * ***** **



25

interpretación de su relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala expresamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir la visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece.

...

En este orden de ideas, lo dispuesto en la parte final del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta a las autoridades fiscales, trae aparejada la imposibilidad legal de que pueda volver a revisar los mismos hechos del ejercicio o ejercicios que estaba fiscalizando, por más que los primeros actos de molestia hayan tenido su origen en facultades discrecionales, pues considerar lo contrario sería, por una parte, confundir discrecionalidad con arbitrariedad; y por otra, admitir que las autoridades tienen facultades omnímodas y que injustificada y permanentemente pueden entrometerse en el domicilio de los contribuyentes cuando que, habiendo tenido plena oportunidad para ello, violentaron su deber jurídico de concluir la visita o revisión dentro del plazo máximo....

...

Así, queda claro cuáles fueron los ejes rectores de la adición, lo cual explica que en el entonces párrafo final del artículo 46-A, se estableciera (sin ninguna distinción, como se hace en el texto actual), que al no cerrarse el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados en el primer párrafo, la visita o revisión "se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efecto los actos realizados" durante el procedimiento fiscalizador.

Al respecto, cabe mencionar que si bien nada se expresó en su momento por las Cámaras de Diputados y de Senadores, en las posteriores reformas, incluida la de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que se modificó el párrafo final del citado numeral, se reiteró el interés de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, "suprimiendo" al efecto la "posibilidad de que la autoridad fiscalizadora levante actas después de concluida su visita".

Es decir, las reformas efectuadas se hicieron siempre con la idea, por una parte, de proteger fundamentalmente la seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles del contribuyente; y por otra, de limitar la intromisión de la autoridad revisora a un "plazo máximo", que conforme se fueron sucediendo las reformas del artículo, llevó una tendencia reductiva, pues se acortó de nueve a seis meses, como regla general de conclusión de las visitas o revisiones, tal como se manifestó en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se pretendía "reducir la duración de las auditorías" y "revisiones", así como "evitar que las molestias" se "prolonguen innecesariamente", lo que, se pensaba, era factible debido a la modernización de la administración tributaria y a la profesionalización de los servidores públicos.

Quedó así plasmada la intención del legislador ordinario, de "disminuir al máximo posible" el tiempo de duración de las visitas y revisiones, lo que significó una acotación al límite temporal de la actuación oficial, con la finalidad de evitar

molestias innecesarias a los contribuyentes, causadas por la prolongación excesiva de la fiscalización.

Finalmente, pero siguiendo la misma línea, el plazo para concluir la visita domiciliaria se estableció en doce meses, con motivo de la reforma de 28 de junio de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: ..." (5)

A la luz, pues, de tales elementos objetivos, esta Segunda Sala deriva que, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica o certeza consagrado en el artículo 16 constitucional, **los actos de molestia de las autoridades fiscalizadoras deben estar siempre sujetos a un plazo máximo de tiempo, cuya tendencia legislativa ha sido que sea el "mínimo posible", con la intención de evitar que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria y de que la visita o revisión se prolongue sin justificación.**

...

De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, ***se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.***

..."

Como se observa el Máximo Tribunal del País resolvió expresamente que la etapa de verificación de las obligaciones tributarias **concluye con el acta final o emisión de oficio de observaciones**, siendo ésta diversa a la etapa de determinación, en la cual, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, la autoridad determinará y liquidará un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Asimismo, el Alto Tribunal señaló que la intención del legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación era delimitar temporalmente los actos de molestia a los particulares, a fin de que la actuación de la autoridad se encuentre sujeta a un lapso determinado, evitando que las aludidas facultades fiscalizadoras sean omnímodas, arbitrarias o caprichosas, y sobre todo impedir que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria en sus papeles o propiedades **y de que la verificación** se prolongue injustificadamente, por lo cual, en el último párrafo del precepto legal en comento, se establece que si la autoridad no concluye **la visita domiciliaria o la revisión de gabinete** dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron; agregando la Suprema Corte que dicho dispositivo contiene una facultad reglada, puesto que señala expresamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, **concluir la**

visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece.

El Máximo Tribunal del País incluso señaló que quedaba claro cuáles habían sido los ejes rectores de la adición al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que explicaba que en el entonces párrafo final del artículo 46-A se estableciera (sin ninguna distinción, como se hace en el texto actual), que al no cerrarse el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados en el primer párrafo, la visita o revisión "se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efecto los actos realizados" durante el procedimiento fiscalizador; que las reformas efectuadas se hicieron siempre con la idea de limitar la intromisión de la autoridad revisora a un "plazo máximo", que conforme se fueron sucediendo las reformas del artículo, llevó una tendencia reductiva, en el sentido de que se pretendía "reducir la duración de las auditorías" y "revisiones", así como "evitar que las molestias" se "prolonguen innecesariamente", quedando así plasmada la intención del legislador ordinario, de "disminuir al máximo posible" el tiempo de duración de las visitas y revisiones, lo que significó una acotación al límite temporal de la actuación oficial, con la finalidad de evitar molestias innecesarias a los contribuyentes, causadas por **la prolongación excesiva de la fiscalización**.

Dicha contradicción de tesis dio origen a la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2015877
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 160/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo II, página 824
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN.

De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.

Así, de lo antes anotado se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que delimita la actuación de la autoridad para que, en el plazo máximo previsto por dicha norma, la autoridad fiscal levante el acta final de visita o notifique el oficio de observaciones.

De ahí, que resulte **infundado** el argumento de la parte actora planteado en el sentido de que la autoridad fiscal contaba con el término de doce meses para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, pues lo cierto es que **contaba con tal término para concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación** y, por ende, en todo caso y como aconteció en la especie, emitir el oficio de observaciones de la revisión de gabinete.

Sin que obste a lo anterior la invocación que hace el actor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2008 de rubro *“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO”*, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 20/2008-SS, pues lo que se analizó en dicho asunto fue la posibilidad de impugnar en amparo indirecto la orden relativa a la revisión de escritorio o gabinete, sin haber dilucidado en ningún momento cómo se debía computar el plazo máximo que tienen las autoridades para concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades, o bien, para emitir y notificar las resoluciones en que se determinen contribuciones a cargo de los contribuyentes.

Luego si, como reconoce la parte actora, la autoridad fiscal le notificó el requerimiento de información y documentación con que inició la revisión de gabinete con fecha 06 de junio de 2023, notificado el 08 siguiente la enjuiciada debió concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación a más tardar 08 de junio de 2024, lo que sucedió en la especie, pues **el oficio de observaciones número SAF/TCDMX/SF/DPA/“A”/1037/2024 de fecha 05 de junio de 2023, visibe a folios 326 a 404 de autos, fue notificado el 06 de junio siguiente—sin que la parte actora controvierta la legalidad de dicha notificación, por lo que prevalece en sus términos conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Tributario Federal—**, de manera que la enjuiciada se ajustó al término de doce meses establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la siguiente tesis:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO**

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *** * ***** ****



29

Registro digital: 2002043
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.9 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2786
Tipo: Aislada

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008).

De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

SEXTO. En el séptimo concepto de impugnación la parte actora señaló que la resolución impugnada es ilegal y se debe declarar su nulidad, en virtud de que se contrapone a lo que dispone el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que es obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, entendiéndose por fundar el señalamiento de todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso, y por motivar todo señalamiento de razones, conductas causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto en cuestión, siendo además importante señalar que debe existir una adecuación entre los preceptos de fundamentación y las causas de motivación.

Para el caso de las devoluciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta por el periodo revisado es importante hacer notar la ilegalidad notoria con la que se condujo la demandada, toda vez que de forma arbitraria como se puede advertir de foja 79 inciso b) de su considerando correspondiente. De forma sumamente arbitraria la autoridad sin existir fundamento alguno en el que apoye su determinación arbitrariamente desconoce cualquier deducción comprobatoria autorizada a pesar de que se exhibieron la documentación comprobatoria que acredita su existencia. Basándose ilegalmente y erróneamente en la no presentación de la declaración anual del ejercicio para rechazar la procedencia de las deducciones autorizadas. Lo cual es totalmente ilegal.

En efecto en ese orden de ideas, es inconcuso concluir que los requisitos de las deducciones no se hacen depender de la presentación de la declaración anual del impuesto Sobre la Renta, pues como se señala no hay requisitos para su procedencia que dependa de la presentación de la referida declaración anual en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Luego al no existir una causa justificada para realizar deducciones ya que la no presentación de la declaración anual no representa un requisito para su procedencia, además de que la autoridad tenía plena libertad para analizar los cfdis y documentación que se exhibió y que claramente no valoró. Se debe declarar y ordenar a la autoridad el reconocimiento de las deducciones, pues teniendo a su favor el ejercicio de facultades de comprobación no controvirtió el contenido de los CFDIS ni demás documentación comprobatoria exhibida en la revisión. Basándose para su rechazo únicamente en la no presentación de declaración anual.

Por tal motivo el rechazo de deducciones es a todas luces ilegal y se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Asimismo, respecto a la precedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable el mismo igualmente fue rechazado ahora bajo la justificación ilegal de que no se presentaron las declaraciones informativas llamadas DIOT, por lo que la autoridad se manifiesta supuestamente impedida de revisar el Impuesto al Valor Agregado acreditable, siendo esto ilegal al tener en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones y elementos para revisar los cfdis y demás documentación comprobatoria, por tal motivo no existe disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que para la procedencia del iva acreditable dependa de la presentación de las declaraciones informativas de operaciones con terceros relativa a los proveedores y prestadores de servicio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: *****



31

Así las cosas, se estima pertinente apuntar que, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, disponen substancialmente el deber de emitir por escrito el mandamiento de toda autoridad competente, fundada y motivadamente, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de expresar el o los fundamentos legales, así como el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que la contribuyente ahora parte actora, incumplió con sus obligaciones fiscales y en consecuencia, determinar un crédito fiscal a su cargo.

De las documentales contenidas en el expediente administrativo exhibido por la enjuiciada en su contestación a la demanda, puede advertirse que mediante oficio ***** de fecha 06 de junio de 2023, la Subetsorería de Fiscalización solicitó los datos y documentos, entre otros, los señalados con el numeral 2, que dispone:

2. Declaración (es) Anuale (s) y declaraciones de pagos provisionales, normal y complementarias, en su caso. Respecto de las contribucion (es) federal (es) como sujeto directo del impuesto sobre la renta y declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, así co o papeles de trabajo en donde se observan los ingresos acumulables de los periodos, las deducciones autorizadas de los peridos (distinguiendo inversiones en activo fijo y otras deducciones y dentro de activos fijos deducciones n línea recta y deducción inmediata), en su caso pérdidas fiscales aplicables, permitidas pendientes de dismunuir, impuesto cuebierto en pagos provisionales y coeficiente de utilidad aplicado en los pagos provisionales que sirvieron para la integración de las cifras consignadas en dichas declaraciones por el (los) ejercicio (s) señalado (s), original y opia legible para su cotejo.

(...)

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal (...).

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar de forma completa, correcyta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo primero, fracciones II y III del Código

Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tales efectos constituye una infracción (...)

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Servicio de Administración Tributaria el día 30 de junio de 2023, la parte actora de conformidad con el artículo 53, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, solicita prórroga de diez días a efecto de entregar la información faltante en el oficio.

Asimismo, por escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México el 30 de junio de 2023, en contestación al oficio ***** de fecha 06 de junio de 2023, proporciona la documentación siguiente:

1. Copia de las balanzas de comprobación de enero de 2022 a diciembre de 2022. (contabilidad en USB).
2. Copia de los estados de cuenta de enero a diciembre de 2022 de las siguientes cuentas:
(...).
3. Copia fotostática del consecutivo fiscal de la factura de enero a diciembre de 2022.
4. Se proporciona en medios electrónicos las pólizas de registro contable de diario, ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2022 por medio de una memoria USB.
5. Copia de las nóminas de enero a diciembre de I ejercicio 2022 y papel de trabajo del ISR Retenido por mes.

Asimismo, se hace constar al final de dicho documento la firma de la representante legal de la accionante, así como la leyenda siguiente:

“Se hace del conocimiento a la autoridad que a la fecha no se a presentado declaración alguna por las contribuciones y periodos sujetos a revisión.”

Al respecto, la autoridad sostuvo en la resolución combatida respecto de las deducciones que:

Foja 79 de la propia resolución.

B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS:

Ejercicio Fiscal Revisado: del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: 3509/25-17-12-6

ACTOR: ***** ***** * ***** **



33

Debido a que la contribuyente ***** ***** *
***** ***** ** ***** no exhibió ni proporcionó la
declaración anual del ejercicio fiscal de 2022, la cual está
obligada a presentar de conformidad con lo previsto en los
artículos 9 y 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del
Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, esta Autoridad
no está en posibilidad de verificar que las erogaciones
efectuadas reúnen los requisitos para su deducción, que se
encuentran amparadas con Comprobantes Fiscales
Digitales por Internet (CFDI) en su carácter de receptor en
su representación en formato PDF y XML, por los meses
de enero a diciembre de 2022, y que son estrictamente
indispensables para el desarrollo de sus actividades de
conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27
primer párrafo fracciones I, II, IV y XVIII, 32, párrafos
primero y segundo, 33, 39, párrafos primero y segundo
inciso a) y b) y 28 primer párrafo fracción I, Apartado A,
fracción II y III del Código Fiscal de la Federación, artículo
33 primer párrafo, Apartado A, fracciones I, III, IV, VIII y IX
y Apartado B, del Reglamento del Código Fiscal de la
Federación, ordenamientos vigentes en 2022.

Foja 123 de la propia resolución.

B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACRDITABLE:
PERIODOS REVISADOS: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2022.

La contribuyente ***** ***** * ***** ***** **
***** exhibió las declaraciones mensuales definitivas por
los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,
julio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre de 2022,
las cuales está obligada a presentar de conformidad con lo
previsto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente
en 2022, en las cuales manifestó un Impuesto al Valor
Agregado Acreditable en cantidad de \$*****, así
mismo, se observó que el contribuyente no relacionó la
información y/o documentación, que sirvió de base para la
elaboración del papel de trabajo denominado “Cédula del
Impuesto al Valor Agregado Ejercicio 2022”, el cual sirvió
para la presentación de sus declaraciones, no logrando
identificar el valor de Actos o Actividades declarado, así
mismo, se observó que el Impuesto al Valor Agregado
Acreditable declarado no coincide con lo registrado en la
cuenta contable número 1118-001-001 denominada “IVA
ACREDITABLE PAGADO AL 16% en la cual registró la
cantidad de \$***** observando que la contribuyente
no relacionó la información y/o documentación, que sirvió
de base para la elaboración del papel de trabajo
denominado “Cédula del Impuesto al Valor Agregado
Ejercicio 2022”, el cual sirvió para la presentación de sus
declaraciones la presentación de sus declaraciones (sic),

*no logrando verificar el Valor de Actos o Actividades declarado, además se tiene que considerar lo establecido en el artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al 2022, en el cual se establece lo siguiente: "...para efectos de esta Ley se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta aun y cuando no esté obligado al pago de este último impuesto..." y que no proporcionó a la Autoridades fiscales, en forma mensual, a través de los medios electrónicos la información correspondiente a los acreditamientos y traslado del Impuesto al Valor Agregado en operaciones con sus proveedores, como lo establece el artículo 32, primer párrafo fracción VIII, del mismo precepto legal antes citado; no estando esta Autoridad en posibilidad de verificar el correcto cumplimiento sus erogaciones efectuadas, así como verificar si los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en su carácter de receptor por los meses de enero a diciembre de 2022; son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con los artículos 4 y 5 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación a los artículos 25 y 27 primer párrafo fracciones I, II, IV y V, 32, párrafos primero y segundo, 33, 39 párrafos primero y segundo inciso a) y b) y penúltimo párrafo y 41 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, en relación con los artículos 28 primer párrafo fracción I, Apartado A, fracciones I, III, IV, VIII y IIX y Apartado B, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022, por lo anterior se relaciona en forma mensual el Impuesto al Valor Agregado Acreditable registrado y declarado, como sigue:
(...)*

De la transcripción de referencia puede advertirse que la autoridad no tomo en consideración las deducciones respecto del ejercicio Fiscal Revisado: del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, en primer término, debido a que la contribuyente ***** no exhibió ni proporcionó la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022, la cual está obligada a presentar de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022.

De ahí, que no pudiera verificar que las erogaciones efectuadas reúnen los requisitos para su deducción, que se encuentran amparadas con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en su carácter de receptor en su representación en formato PDF y XML, por los meses de enero a diciembre de 2022; y,

En segundo término, ya que no puede comprobar si aquellas son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades de conformidad con

35

lo establecido en los artículos 25 y 27 primer párrafo fracciones I, II, IV y XVIII, 32, párrafos primero y segundo, 33, 39, párrafos primero y segundo inciso a) y b) y 28 primer párrafo fracción I, Apartado A, fracción II y III del Código Fiscal de la Federación, artículo 33 primer párrafo, Apartado A, fracciones I, III, IV, VIII y IX y Apartado B, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022.

Por otra parte, del Impuesto al Valor Agregado acreditable respecto del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, la autoridad determinó que la contribuyente ***** ***** * ***** ** ** si bien, exhibió las declaraciones mensuales definitivas por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre de 2022, en las cuales manifestó un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$***** , también lo es que el contribuyente no relacionó la información y/o documentación , que sirvió de base para la elaboración del papel de trabajo denominado “Cédula del Impuesto al Valor Agregado Ejercicio 2022”, por lo que no logró identificar el valor de Actos o Actividades declarado.

Por otra parte, pudo observarse que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable declarado no coincide con lo registrado en la cuenta contable número 1118-001-001 denominada “IVA ACREDITABLE PAGADO AL 16% en la cual registró la cantidad de \$***** sin que se relacionara la información y/o documentación, que sirvió de base para la elaboración del papel de trabajo denominado “Cédula del Impuesto al Valor Agregado Ejercicio 2022”, el cual sirvió para la presentación de sus declaraciones.

De ahí, que no lograra verificar el Valor de Actos o Actividades declarado, además se tiene que considerar lo establecido en el artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al 2022, es decir, que se consideren estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta aun y cuando no esté obligado al pago de este último impuesto y que no proporcionó a la Autoridades fiscales, en forma mensual, a través de los medios electrónicos la información correspondiente a los acreditamientos y traslado del Impuesto al Valor Agregado en operaciones con sus proveedores, como lo establece el artículo 32, primer párrafo fracción VIII, del mismo precepto legal antes citado; no estando esta Autoridad en posibilidad de verificar el correcto cumplimiento sus erogaciones efectuadas, así como

verificar si los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en su carácter de receptor por los meses de enero a diciembre de 2022; son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con los artículos 4 y 5 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación a los artículos 25 y 27 primer párrafo fracciones I, II, IV y V, 32, párrafos primero y segundo, 33, 39 párrafos primero y segundo inciso a) y b) y penúltimo párrafo y 41 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, en relación con los artículos 28 primer párrafo fracción I, Apartado A, fracciones I, III, IV, VIII y IIX y Apartado B, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2022.

En este sentido, esta Juzgadora advierte que la enjuiciante parte de una premisa errónea, toda vez que sostiene que la autoridad desconoce cualquier deducción autorizada, en virtud de que no aportó la declaración anual y que respecto de la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable fue rechazado bajo la justificación de que no se presentaron las declaraciones informativa; sin embargo, el motivo del rechazo no se constriñe únicamente a la no presentación de la declaración anual sino también al no haber relacionado la información y/o documentación, que sirvió de base para la elaboración del papel de trabajo denominado “Cédula del Impuesto al Valor Agregado Ejercicio 2022”, por lo que no logró identificar el valor de Actos o Actividades declarado, además de que no pudo comprobar si los gastos erogados son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades para considerarse deducibles, sin que dicha determinación sea controvertida por la actora, de ahí que sus argumentaciones sea infundadas e insuficientes.

En este sentido, debemos partir de la premisa de que la declaración anual es un documento que se presenta ante el Servicio de Administración Tributaria, a fin de que las personas, físicas o morales, generen un reporte detallado de todas sus operaciones contables y fiscales realizadas el año anterior, condensando información relevante y que resulta ser indispensable y obligatoria para acreditar los conceptos que pretende la accionante en términos del artículo 76, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

V. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la

ACTOR: ***** ***** * ***** **** **

utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
(...)

Sin que pueda perderse de vista que la accionante no presentó ni exhibió declaración alguna por las contribuciones y periodos sujetos a revisión, cuestión que es plenamente reconocida por la propia actora en el escrito de fecha 30 de junio de 2023, dirigido a la Tesorería de la Ciudad de México, visible a folios 417 a 419 de autos, manifestación que de conformidad con el artículo 200 de la Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria resulta ser una confesión y reconocimiento expreso y que hace prueba plena en su contra.

Por otra parte, si bien la justiciable argumenta de manera muy genérica que la autoridad tenía a su alcance diversa documentación comprobatoria exhibida en la revisión, lo cierto es que la autoridad determinó la insuficiencia de la misma para acreditar los conceptos que pretende ya que no se encuentra relacionada la información y/o documentación que sirvió de base para la elaboración del papel de trabajo denominado “Cédula del Impuesto al Valor Agregado Ejercicio 2022”, por lo que no logró identificar el valor de Actos o Actividades declarado, además de que no pudo comprobar si los gastos erogados son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades para considerarse deducibles.

En este orden de ideas, esta Juzgadora analizará las constancias que obran en autos, documentales que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las que podemos advertir lo siguiente:

Del escrito de 05 de julio de 2024 dirigido a la Dirección de Procesos de Auditoría de la Tesorería de la Ciudad de México, en respuesta al oficio número *****"*****" respecto al expediente ***** y en respuesta al oficio de observaciones, visible a folios 420 a 442 de autos, realiza diversas manifestaciones adjuntando documentación que a su juicio comprueba el origen y procedencia de diversos importes.

A manera de ejemplo, podemos advertir que en relación a los ingresos acumulables por depósitos no identificados en su contabilidad, la justiciable inserta diversas tablas en las que señala el banco, fecha de depósito, póliza de registro, concepto,

importe del depósito bancario e ingresos por depósitos no identificados y sin documentación comprobatoria del origen y procedencia, en los que en el rubro de conceptos se encuentran insertas anotaciones a mano, tabla que a continuación se digitalizará para mayor comprensión:

(IMAGEN)

Del escrito en mención puede advertirse que la accionante adjuntó un dispositivo denominado USB en el que insertó información, el que lleva como nombre ***** conteniendo diversa información, tal y como puede advertirse de la siguiente digitalización:

(IMAGEN)

Del contenido de la carpeta de Z AUXILIARES se despliegan diversos documentos en PDF en los que la accionante condensa información de los reportes de auxiliares del ejercicio fiscal de enero de 2022 a diciembre del mismo año, tal y como se muestra a continuación:

(IMAGEN)



Del documento marcado como 1 AUXILIAR ENE 22, se advierte la siguiente información:

(IMAGEN)

En este orden de ideas, de la valoración adminiculada a los documentos en mención, puede advertirse que la accionante relaciona el reporte de auxiliares 31/ENE/22 marcado como 1 AUXILIAR ENE 22 con las anotaciones insertas a mano en la tabla denominada ingresos acumulables por depósitos no identificados en su contabilidad, tal y como se ejemplifica a continuación:

(IMAGEN)

De lo anterior, se colige que la información contenida en las documentales de mérito no guarda relación alguna ni por las fechas ni por los montos, por lo tanto, la autoridad demandada no contó con los medios de prueba idóneos para acceder a sus pretensiones, esto es, el reconocimiento de las deducciones para el impuesto sobre la renta, así como el Impuesto al Valor Agregado acreditable para fines del valor agregado, tal y como lo pretende.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que no existe argumento pendiente de estudio y los formulados por la parte actora resultaron infundados, subsiste la presunción de validez que la ley otorga a los actos de autoridad, siendo procedente reconocer la legalidad y validez del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis con registro digital 216735 que se transcribe a continuación:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE mediante boletín jurisdiccional a las partes.- Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **María Teresa Villadelmar Lanz**, quien actúa y da fe.

MAG. GENARO ANTONIO JIMENEZ MONTUFAR
INTEGRANTE

MAG. TANIA MARÍA HERRERA RÍOS
INTEGRANTE

MAG. ÁLVARO CASTRO ESTRADA
PRESIDENTE DE SALA E
INSTRUCTOR DEL JUICIO

LIC. MARÍA TERESA VILADELMAR LANZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El 1 de septiembre de 2025, la licenciada María Teresa Villadelmar Lanz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas y morales, datos de identificación de procedimiento, cantidades). Conste



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA